

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10No. 14-33 piso 19 tel. 2-821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: 11001-40-03-2020-00171-00

De conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 4º del artículo 306 del C.G. del P., se **RECHAZA**, debido a la falta de competencia del suscrito funcionario judicial, la anterior demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento.

Al respecto, téngase en cuenta que si de la conciliación celebrada el 13 de noviembre de 2019, ante el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, pudiera extraerse la obligación a cargo de la señora **FABIOLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, de firmar el permiso de salida para que la menor **CELIA MAELANE CATALINA SAVANIER RODRÍGUEZ** viaje a Francia, el cumplimiento de lo allí pactado debe solicitarse, necesariamente, al Juez de conocimiento, por expresa disposición legal.

En efecto, los preceptos jurídicos previamente citados prevén, con claridad meridiana, lo siguiente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

[...]

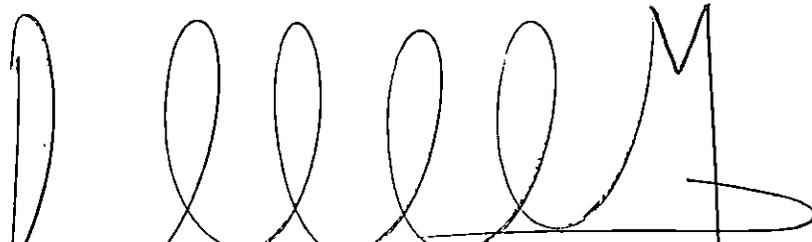
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido

liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

No sobra decir que la doctrina es unánime al decir que la obligación de suscribir documento es, en estricto sentido, una obligación de hacer (cons. MIGUEL ENRIQUE ROAS GÓMEZ, “Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo V, “El Proceso Ejecutivo”, Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, 1ª ed., 2017, Bogotá, p. 128), de modo que resulta aplicable, por entero, lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito.

Así las cosas, se ordena que, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, por Secretaría se remita el expediente al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. ____ fijado hoy - _____ a la hora de las 8:00 A.M.
Luis Arnulfo Guzmán Ramírez Secretario